

IGLESIA Y ESTADO

José Dammert Bellido

Obispo de Cajamarca

Las relaciones entre Iglesia y Estado en el Perú actual derivan de la estrecha vinculación existente entre la Iglesia y la Corona de Castilla en los dominios de las Indias. La bibliografía al respecto es amplia (1).

Quedan algunos puntos no debidamente estudiados que todavía influyen en la imagen que popularmente se tiene de la Iglesia. Entre ellos la dependencia de la jerarquía católica del monarca español, como "leales vasallos de la Corona", y los encargos que en asuntos civiles les confiaba el Consejo de Indias, a los obispos, como al de Arequipa Villagómez (después arzobispo de Lima) que por Real Orden efectúa la Visita de la Audiencia de los Reyes. El desconfiado Felipe II recibía informes del arzobispo Loayza sobre sus representantes en el Perú, y a su vez éstos informaban acerca de las actividades episcopales (2). Oidores de la Real Audiencia eran designados obispos, como Hernando de Santillán, consagrado obispo de los Charcas, y Alvaro de Ibarra, designado para la sede de Trujillo. De otra parte era frecuente el "recurso de fuerza" a la Audiencia en contra de disposiciones episcopales. En la vida diaria se pedían censuras eclesiásticas por robo, fraude, no pago de deudas, etc., cuyas actas se encuentran en los archivos diocesanos y algunos son maliciosamente descritos por Ricardo Palma.

La intrincada vinculación entre asuntos eclesiásticos y civiles bajo el dominio español no permitió a los ojos del vulgo discriminar los límites de ambas jurisdicciones, aunque sesudos jurisconsultos y canonistas lo discutieran en gruesos folios. La imagen popular en el Perú es de un

estrecho ligamen entre Iglesia y Estado. Se llega a considerar a los eclesiásticos como funcionarios del Estado por la módica asignación que perciben obispos y canónigos del Estado.

Frente a esta imagen, común y corriente, ¿Qué dicen las legislaciones eclesiástica y civil? .

Para la Iglesia rige la Bula "Praeclara inter beneficia" del año 1874, por la que el Papa Pío IX concedió al Presidente de la República del Perú el derecho de Patronato bajo ciertas condiciones; bula que fue acogida en el aparato legal peruano por decreto dictatorial de Piérola en 1880 (3).

La Constitución de 1933 no menciona la concesión pontificia, sino que transcribe de las anteriores cartas magnas los artículos referentes al Patronato, como si fuese herencia de la monarquía española y para los regalistas se trata de un derecho inherente al Estado (4).

64

Frente a las innovaciones introducidas por el Concilio Vaticano II y a una posible reforma constitucional, conviene referirse a algunos puntos.

El decreto sobre los obispos del Vaticano II (n. 20) dispone: "Puesto que el ministerio de los obispos fue instituido por Cristo Señor y se ordena a un fin espiritual y sobrenatural, el Sagrado Concilio Ecuménico declara que el derecho de nombrar y crear a los obispos es propio, peculiar y de por sí exclusivo de la autoridad eclesiástica competente. — Por lo cual para defender como conviene la libertad de la Iglesia y para promover mejor y más expeditamente el bien de los fieles, desea el sagrado Concilio que en lo sucesivo no se conceda más a las autoridades civiles ni derechos ni privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el ministerio episcopal; y a las autoridades civiles, cuya dócil voluntad para con la Iglesia reconoce agradecido y aprecia en lo que vale el Concilio, se les ruega con toda delicadeza que se dignen renunciar por su propia voluntad, efectuados

los convenientes tratados con la Sede Apostólica, a los derechos o privilegios referidos que disfruten actualmente por convenio o por costumbre”.

Obsecuentes con este pedido los gobiernos de Argentina, Bolivia y Venezuela han renunciado, en los últimos años, a esos derechos, y sólo quedan el Perú y Francia, para las provincias de Alsacia y Lorena, con dicho privilegio. En España el Rey Juan Carlos, al subir al trono, renunció a tales derechos.

Es deseable que al renovarse la Constitución Política desaparezca los incisos relativos al Patronato por su arcaísmo medioeval y en consonancia con el deseo conciliar.

Es costumbre de la Santa Sede al designar un nuevo obispo, comunicar confidencialmente al gobierno respectivo el nombre del candidato. Si en el término de treinta días no se presenta objeción razonable la Santa Sede procede a publicar el nombramiento. Esta costumbre se realiza incluso con gobiernos, que mantienen estricta separación entre Estado e Iglesia, como la República Francesa. Al renunciar al Patronato el Estado Peruano con la Santa Sede establecería un modo similar. Para los efectos civiles el gobierno tomaría nota de los nombramientos episcopales mediante Decreto Supremo, y de los canonicas y de otros funcionarios eclesiásticos por Resolución Ministerial.

65

Fórmula semejante se introduciría para la concesión de la personería jurídica civil de las nuevas circunscripciones eclesiásticas que se erigiesen en el territorio nacional.

El artículo 232 de la Carta Política vigente declara: “Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la religión católica, apostólica y romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos”. El último Censo Nacional comprueba que más del 90% de los habitantes del Perú declararon ser católicos, por lo que debe proseguir la

“colaboración” entre Iglesia y Estado. Además el espíritu cristiano debe orientar ciertos temas, tales como la educación, la política poblacional, etc. Bajo este aspecto son interesantes las declaraciones últimas del Episcopado Español con ocasión del debate constitucional surgido en esa nación.

Un asunto circunstancial, ocasionado por la situación política del momento y cierto anticlericalismo, fue la limitación a los miembros del Clero para ser elegidos a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones y ser nombrados ministros de Estado, en contra de la tradición republicana que contó a parlamentarios insignes como Rodríguez de Mendoza, Luna Pizarro, Charún, Bartolomé Herrera entre otros, desempeñando algunos también carteras ministeriales. En principio no debe existir limitación alguna; sin embargo si el Estado considera que ciertas funciones inhabilitan para dichos cargos, no debe restringirse al Clero católico, sino prescribir “Ministros de Culto”, que comprendería a pastores protestantes, rabinos judíos, bonzos, budistas, etc.

66

La disposición constitucional que obliga que “para desempeñar los cargos de Arzobispo y Obispo, se requiere ser peruano” (art. 235), estimo que debe ser objeto de un convenio entre el Estado y la Santa Sede. En el supuesto que se prefiera conservarlo en la constitución habría que extender su aplicación a “las autoridades religiosas de cualquier credo”.

El entendimiento franco debe normar las relaciones entre Iglesia y Estado dejando de lado vetustas prescripciones y burdas sospechas de dominación. Al inaugurar la segunda sesión del Concilio Vaticano, el Papa Pablo VI expresó: “Ya tendrá el mundo ocasiones de comprobar que la Iglesia se ocupa amorosamente de él, que lo mira con sincera admiración y con sinceros deseos no de dominarlo, sino de servirlo; no de despreciarlo, sino de aumentar su dignidad; no de condenarlo, sino de brindarle consuelo y salvación”.

NOTAS

(1) Bruno, Cayetano: El derecho público en la Iglesia en Indias, Salamanca 1967.— Gómez Hoyos, Rafael: La Iglesia de América en las leyes de Indias, Madrid 1961.— Vargas Ugarte, Rubén: Historia de la Iglesia en el Perú, Lima-Burgos, 1951 sgs. passim.

(2) Dammert, José, El Arzobispo Loayza, Primer legislador de la Iglesia en el Perú, en Revista Teológica limense, 10(1976) 117 sgs.

(3) Diversas tesis para el grado de Bachiller en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica estudiaron las relaciones entre Iglesia y Estado como Carlos Pareja P.S.,

Félix Portocarrero Olave, o en las Universidades Romanas tales las de Roberto Vásquez, Hugo Garaycoa. Ver también en la misma Revista teológica limense 7 (1973) 431-455 mi artículo "Estado e Iglesia en la iniciación de la República".

(4) Ver Belaúnde, Víctor Andrés, El Debate constitucional, Lima 1933, capítulo "Iglesia y Estado.— Los comentarios a la Constitución, de José Pareja P. S. y Raúl Ferrero.— Dammert, José: Derecho Eclesiástico Peruano-Disposiciones estatales sobre la Iglesia, en: El Amigo del Clero, 61(1952) 161-70, "Derecho" órgano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del mismo año.